

trata la cuestión, sin que posible sea la duda acerca de la solución que propone; dice así: (Tomo 6º, § 347)

«Entre los derechos territoriales contradictorios cuya colisión va á ocuparnos ahora, pueden existir dos diferentes clases de relaciones; y aunque las reglas que han de aplicarse permanecen siempre las mismas, esta diferencia influye mucho sobre el modo de su aplicación.»

«Estos derechos territoriales pueden regir diferentes distritos de un sólo y mismo Estado, ó diferentes Estados independientes entre sí.

«He designado en otro lugar los derechos particulares existentes en el seno de un mismo Estado bajo el nombre de derechos particulares, por oposición al derecho común de este Estado. Estos derechos particulares pueden revestir la forma de leyes ó la de costumbres.

«Su origen histórico y las limitaciones que á éste se refieren, son extraordinariamente variadas. En tiempo del Imperio de Alemania, las relaciones entre los diferentes Estados que el imperio comprendía daban lugar á las más importantes aplicaciones de esta clase de derechos. Semejantes relaciones existían dentro de cada uno de los Estados que componían el imperio y existen también hoy, aunque el imperio haya sido disuelto.

«Estos derechos particulares rigen ya una provincia, ya una subdivisión de la misma, ya un municipio. Lo más frecuente es que se establezcan para el territorio de una ciudad, y aún algunas veces para una parte de este territorio.

«Cuando se extiende un derecho particular á una provincia ó á una parte de ella, es frecuentemente señal de que la provincia formaba antes un Estado independiente ó bien pertenecía á un Estado diferente de aquel al cual se encuentra incorporado.

«Con frecuencia, el derecho particular que en una ciudad rige, es instituido por el soberano del país ó por la autoridad municipal, con el consentimiento del soberano.

«Este origen del derecho particular de las ciudades, se encuentra ya en el imperio romano, donde antes de que se incorporasen á él, tenían su legislación especial que no perdían completamente por su reunión al imperio, por más que se encontrasen sometidas siempre á las leyes nuevas dictadas en Roma, que son precisamente las que en general han proporcionado á los jurisconsultos romanos la ocasión para tratar el asunto que nos ocupa. Su derecho contrasta, como derecho particular, con el derecho romano común. Los derechos que en la Edad Media se formaron en casi todas las ciudades de Italia, son mucho más extensos é importantes; contrastan no sólo con el derecho romano, sino también con el dere-

cho lombardo; considerado uno y otro como derecho común. Precisamente para estas ciudades se creó la expresión técnica *statuta*, que fué después aplicada á otros países, y á la cual se refiere la teoría de los *statuta personalia, realia, mixta*.

«He aquí un caso que podría pretenderse referir á la colisión de los derechos territoriales en el seno del mismo Estado, pero que en realidad tienen una naturaleza muy diferente, y no pertenece en modo alguno á la presente indagación. Pueden existir en cada Estado derechos particulares subordinados unos á otros, y extendiéndose gradualmente desde el territorio más pequeño hasta el Estado entero. Aquí todavía se puede hablar de colisión, porque cada uno de estos derechos particulares, está en vigor en un determinado lugar: y si se contradicen, puede preguntarse, á propósito de un caso dado, cuál de éstos derechos debe suministrar la regla que ha de aplicarse. Pero entonces la cuestión de la colisión, si se quiere emplear este término, tiene un sentido completamente distinto del que ofrece cuando se trata de derechos particulares de un mismo Estado, colocados en presencia unos de otros, sin que haya entre ellos ningún lazo de subordinación ni de dependencia. Cuando se trata de varios derechos subordinados unos á otros, la regla es muy sencilla: se aplica con preferencia al derecho cuyos límites son más estrictos, á menos que no exista en el derecho superior una disposición que tenga carácter de ley absoluta.»

«La colisión entre varios *derechos particulares independientes*, no puede resolverse por una regla tan sencilla. Exige una investigación más profunda que se encontrará en el trascurso del presente capítulo. Como nos ocupamos aquí únicamente de los derechos particulares de un solo Estado, podría creerse que la colisión de estos derechos ha sido regulada por la legislación general de cada nación. Pero esto no se ha verificado en ninguna de ellas de una manera completa, y las cuestiones más importantes en esta materia han sido abandonadas al dominio de la ciencia.»

Véanse también las notas de Savigny al párrafo transcrito.

II

Examen de la cuestión, desde el punto de vista de nuestro derecho positivo.

Dada la circunstancia de haberse declarado federales por la ley de extranjería los artículos del Código Civil del Distrito que conceden ó niegan derechos á los extranjeros, y descartando todo lo que no es indispensable para la discusión que me ocupa, de esos artículos, los que

principalmente deben tenerse presentes para resolver aquella discusión, pueden considerarse redactados en estos ó equivalentes términos.

«Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitios *en la República*, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.»

«Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos, se regirán por *las leyes mexicanas*, en caso de que dichos actos deban cumplirse *en la República*.»

«Art. 17. Si los testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse *en la República*, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.»

Refiriendo los anteriores artículos al derecho internacional privado interno, como lo trae consigo la ley de extranjería, establecen lo siguiente:

«Art. 13. Respecto de los bienes muebles sitios *en determinado Estado de la República*, regirán las leyes de *éste* aunque sean poseídos por *ciudadanos de otro Estado*.»

«Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de testamentos otorgados *en determinado Estado de la República por un ciudadano de otro Estado*, se regirán por las *leyes de este último*, en los casos que dichos actos deban cumplirse *dentro del territorio del mismo Estado*.»

«Art. 17. Si los testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por *un ciudadano de determinado Estado de la República* y hubieren de ejecutarse *en distinto Estado*, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.»

A primera vista y por lo que al art. 16 toca, parece que la ubicación de la cosa decide acerca de la ley que debe predominar en materia de testamentos, toda vez que sin diferencia para las cosas muebles y para las inmuebles, la última parte del artículo se refiere á la ley del lugar en que se encuentran, que es el de la ejecución del testamento; pero en verdad no es así, sino que atiende también el artículo á la ley personal del testador, aplicando ésta á los bienes muebles y la ley del lugar á los inmuebles. Si la ley del testador no fuera la mexicana, hubiera distinguido el artículo, mas como coincide la ley personal con la de la ubicación de la cosa, una sola y misma ley, la mexicana, es la que rige la sucesión en todas sus partes.

Importa fijar el verdadero sentido del artículo para defender al Código del Distrito de un realismo (permítase el término) exorbitante, así como también para evitar una contradicción que resultaría entre los artículos 16 y 17 antes trascritos.

Con efecto, si el art. 16 con referencia al mexicano, toma en cuenta únicamente la ubicación de la cosa y no la ley de la persona. ¿Por qué para el extranjero había de procederse de diferente modo según aparece del art. 17, admitiendo la ley personal respecto de muebles y la ley de la ubicación para los inmuebles.¹

El art. 17, no deja duda acerca de su contenido: si se trata de testamento de un extranjero que dispone de bienes muebles é inmuebles que se encuentran en México, puede elegir su ley personal respecto de los muebles, y en cuanto á los raíces, tiene que sujetarse á la ley del lugar. Las palabras del artículo no permiten interpretación y se hallan, sin duda, inspiradas por la misma idea que apoya el art. 16.

Además, y para evitar tergiversaciones de palabras, es de notarse que el art. 16 habla del testamento otorgado en el extranjero por un mexicano y no del otorgado en México, porque el primer testamento podría dar lugar á duda y no así el segundo; siendo de todo punto evidente que el mexicano que tiene sus bienes en México y testa en México, se halla en todo sujeto á la ley mexicana; lo cual no es tan claro cuando el testamento se otorga en el extranjero, porque esta circunstancia podría dar lugar á que se pretendiera que predominase ley extranjera.

En oposición á lo que queda dicho, se ha hecho valer el art. 3286 del Código del Distrito, que á la letra dice:

¹ El artículo hubiera debido ser explícito en cuanto al testamento de mexicano, respecto de bienes muebles que se hallen en el extranjero, pues, renido el art. 16 con el 12. 2ª parte, no da la debida extensión al estatuto personal. Este último artículo se inspiró en la exageración ó más bien equivocación del principio que establece que los países sólo tienen jurisdicción dentro de su territorio: y por lo que hace á su recta interpretación, en primer lugar debe tenerse presente, que multitud de actos, cualquiera que sea el lugar en que se les da forma, se efectúan con intención implícita de que surtan sus efectos, no en determinado lugar, sino en todos en general, como sucede con el matrimonio, al que favorecen, además, los arts. 175 y siguientes del Código del Distrito. Debe considerarse, además, que el art. 12 no prohíbe que se obedezca en el extranjero el estatuto personal del mexicano, y debe así procurarse, conforme á los principios de todas las escuelas de derecho internacional privado. Esto y más puede la interpretación cuando se trata de concordar la ley con la razón y la ciencia que se imponen al jurista más de lo que permiten los textos legales. ¿Qué sucedió en el texto del código francés que no concede al extranjero más derechos civiles que los estipulados en los tratados? Que por la interpretación casi ha venido á trocarse en este otro: concédase al extranjero el pleno goce de los derechos civiles, á menos de prohibición expresa de los tratados. Nada extraño será, pues, que la interpretación del art. 12 tome entre nosotros el camino indicado, entretanto la reforma de los artículos del Código en la parte relativa al derecho internacional, llega á conseguirse.

«Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto. En cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos de este Código.»

Equivalente á lo que sigue: Los ciudadanos de determinado Estado de la República que testen en otro Estado, pueden escoger la ley de su Estado respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas deben sujetarse á los preceptos de la ley del Estado en que testan.»

Sin distinción habla el art. 3286 de bienes muebles é inmuebles; luego al parecer, por lo que toca á éstos, queda también postergada la ley real y en vigor la ley personal del extranjero, ó bien del mexicano que testa en un Estado del que no es ciudadano.

El art. 17 ha establecido que el extranjero respete la ley del lugar, relativamente á los inmuebles; y si esto es así, aparecen en contradicción los repetidos artículos.

El art. 3286, forma parte del cap. III, tít. 2º, lib. 4 del Código del Distrito y se ocupa al mismo tiempo «de la capacidad para testar y para heredar,» materias que otros códigos tratan en diversos y extensos capítulos. Muchas son, en consecuencia, las disposiciones contenidas en el capítulo citado y para darles conexión, necesario fué recordar determinados principios generales.

Uno de éstos, y tratando como trata el capítulo de las incapacidades para heredar de los extranjeros por falta de reciprocidad internacional y otras, fué el art. 3286 que tantas discusiones ha venido á provocar.

En el somero estudio que he hecho de los códigos francés, proyecto del español, italiano y portugués, fuentes del Código del Distrito, no he encontrado que en los capítulos que tratan de la capacidad para testar se contenga artículo especial ninguno, del que derive el art. 3286 de nuestro código. Sus disposiciones, en mi concepto, no contienen, según ya dije, sino un principio general, limitado por disposiciones especiales de las que he hecho mención y que debe suponerse tuvo presentes el legislador. De ser así, ninguna contradicción manifiesta el Código del Distrito y de aceptarse otra interpretación, aparece el código inconsecuente consigo mismo, admitiendo un verdadero contraprinzipio y atacando, bueno ó malo, su propio principio.

El repetido art. 3286 habla de los extranjeros que testen en la República y establece que dispongan de sus bienes conforme á la ley de su patria. ¿Si no testan en la República sino en el extranjero dejarán de sujetarse á la ley de su patria? Indudablemente que no; con más razón

se sujetarán á ella, en los términos del art. 17, esto es, aplicando dicha ley á los muebles y no á los inmuebles. ¿Qué por el hecho de referirse el art. 3286 á los extranjeros que testan en la República, quiso derogar el art. 17 que supone el testamento hecho ya sea en la República ó fuera de ella, y en cualquiera de esos casos respeta la ley del testador? No, evidentemente; y esto demuestra la generalidad del artículo, en el sentido antes indicado y la necesidad de intepretarlo legalmente.

Dispuso también el mismo artículo, con referencia á la forma de los testamentos, que ha de ser forzosamente la establecida en la República. El art. 14 del Código del Distrito, deja en libertad al mexicano que teste en el extranjero para sujetarse á la ley mexicana, cuando se trata de bienes ubicados en México. ¿Quiso el art. 3286 rechazar toda reciprocidad, negando al extranjero, respecto de su patria, lo que le concede al mexicano respecto de la suya? ¿Quiso el art. 14 derogar el principio á que á veces parece subalternarlo todo, de que solo impera la ley dentro del territorio del soberano que la dicta? No es del momento resolver la duda; sí indicar, como por diversos capítulos puede calificarse el art. 3286, como general, y limitado por las prescripciones de otros artículos que pormenorizan y explican las mismas materias de que él hace mención.

Por otro capítulo tampoco el art. 17 fué completo en la doctrina que contiene, pues al expresar que al extranjero que testa respecto de bienes ubicados en México, le deja libre elección para sujetarse á una ley, no especificó que sea la de su patria, como debió hacerlo, como lo he supuesto anteriormente como lo supone también con razón el Sr. Vallarta y como lo hizo el art. 3286, ajustándose á las reglas generales establecidas por el Código que me ocupa.

Si insisto en los apuntados defectos de los artículos del Código del Distrito, es para que se vea cuán errado sistema de aplicarlos significa la disección de sus palabras, fundando en ellas argumentos sutiles. Esos artículos revelan por parte de sus autores, vacilación y lucha que no les condujeron á la adopción de un sistema propio, determinado y completo. En la redacción el esfuerzo se trasluce, los conceptos acumulados en muy pocos textos se prestan á interpretaciones varias, y de aquí la necesidad de examinar el conjunto, proceder con prudencia y penetrar el sentido filosófico de las palabras. No se crea que critico y menos con pasión. Todos los códigos vigentes, lo mismo que el nuestro, se inspiran en las doctrinas de los estatutistas y se hallan muy atrás de lo que enseñan los adelantos de la ciencia; el código francés, prototipo de los demás modernos, sanciona principios de derecho internacional del todo rechazados hoy; el portugués, tan recomendable por otros títulos, muy lejos está de

serlo por razón de lo poquísimos que establece respecto del derecho internacional. El italiano de 1865 y el español de 1888, que casi le copia, se muestran á la altura de la escuela moderna italiana. En cuanto al proyecto de Código Civil alemán, ni un solo precepto contiene de derecho internacional privado, externo ni interno. Parece inclinarse á lo que convendría hacer entre nosotros, promulgar una ley especial que contuviese todos los principios oportunos para la decisión de los conflictos de leyes que se suscitan ora entre leyes extranjeras y nacionales, entre leyes de Estados y Federación, y finalmente, entre leyes de diversos Estados de la República.

Savigny, en su tratado de derecho romano, tomo 1º, cap. 4º, enseña que en la interpretación de la ley concurren cuatro elementos: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

El gramatical, que mira á la fuerza y significación de las palabras; el lógico, que atiende á la descomposición del pensamiento y á las relaciones que unen sus diferentes partes; el histórico, que se ocupa del estado del derecho existente al tiempo de la promulgación de la ley; y el sistemático, que se refiere al lazo que une las diversas instituciones y reglas de derecho que componen una vasta unidad legislativa.

Considero del todo inútil demostrar, por ser evidente, que todos esos elementos de interpretación concurren en favor de la que he dado respectivamente á los arts. 16, 17 y 3286 del Código del Distrito. No es de olvidarse la importancia suma que concede el autor citado á la interpretación sistemática; y á la verdad que en el presente caso, examinando con atención los preceptos del Código del que forma parte el art. 3286, por poco que se reflexione, queda alejada toda duda sobre su verdadero sentido.

Podrá insistirse en que, tomadas las palabras en su literal significación, existe antinomia, y responderé que no es así. Siguiendo siempre las reglas de Savigny, el art. 3286 es nada más que defectuoso, porque contiene una *expresión indeterminada que no manifiesta un pensamiento completo*. Esa expresión indeterminada desaparece ante la especialidad de los arts. 13, 16 y 17 que explican la extensión del 3286.

Hacen al caso las leyes siguientes:

L. 24 de leg.—*D. Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare vel respondere.*

L. 80 de R. J.—*In toto jure generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur quod ad speciem directum est.*

L. 147 de R. J.—*Semper specialia generalibus insunt.*

L. 41 de Pœnis.—*Nee ambigitur, in cetero in omni jure speciem generi derogare.*

El art. 10 del Código del Distrito, concordante con todos los códigos modernos, supone las leyes trascritas y reconoce el principio de que las leyes especiales derogan á las generales.

Tan cierto es lo que antecede, que el mismo Sr. Lic. Vallarta, en su brillante estudio, manifiesta que si no obraran en abono de su opinión más que los textos de los artículos tantas veces citados, «muchos escrúpulos sobrevivirían á la interpretación que propone,» si bien los han ahuyentado por completo, las palabras de la comisión encargada de formar el Código del Distrito, en la parte expositiva del mismo.

Sustancialmente, y con referencia al art. 3286, dijeron los autores del Código que sus preceptos se adoptaban para conceder lo que al estatuto personal corresponde; y no fijó su atención *suficientemente* el Sr. Vallarta, en que también se refirió la parte expositiva al estatuto personal cuando explicó los arts. 12, 13 y siguientes del Código. ¿Y querrá sostenerse que sólo se habla de estatuto personal en esos artículos, cuando se agregó en el art. 12 una taxativa que amenaza con reducir todo el derecho internacional privado á la aplicación de la ley del lugar? ¿Cuándo se admitió un art. 13 que reconoce el estatuto real de un modo tan absoluto como lo hizo el Código francés? ¿Cuándo los arts. 16 y 18, al mismo tiempo que se ocupan de sucesiones, reconocen como ley de los contratos la del lugar de la ejecución?

En verdad que la parte expositiva del Código puede desaparecer, sin embarazo, si no ha de apreciarse más que por lo que ayuda á la interpretación propuesta por el Sr. Vallarta.

Y cuenta con que las mismas ó semejantes disposiciones en favor de la realidad de la ley, contienen multitud de artículos del Código Civil, del de Procedimientos y del de Comercio, que no cito por evitar prolijidad; y en cuanto á interpretación auténtica de la ley, permítaseme citar los siguientes artículos:

«6º Tratado de amistad y comercio con Francia, fecha 27 de Noviembre de 1886. «La sucesión, respecto de bienes inmuebles, se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel país.»

«Las reclamaciones relativas á los derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieron en él establecidos ó solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales ó au-

toridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.»

El art. 6º del tratado de amistad con la República Dominicana, fecha 29 de Marzo de 1890, es exactamente igual al transcrito.

Olvidaba los argumentos deducidos del código de Portugal. Sus arts. 27 y 1961 hasta 1965, no contienen de ninguna manera las prescripciones de nuestro art. 3286. Tales artículos concuerdan con el 3565 y siguientes de nuestro Código del Distrito, como fácil es persuadirse por medio de la simple lectura de unas y otras disposiciones. El Código del Distrito siguió muy de cerca al de Portugal en materia de sucesiones, y el tít. III, libro 4º de dicho Código, corresponde á la sección VIII, cap. 2º, libro 3º del portugués, que se ocupa como el nuestro, *de la forma de los testamentos*. El art. 1961 del Código portugués es el 3565 nuestro, y el 1965 se suprimió en el nuestro por innecesario y redundante, dados nuestros arts. 14 y siguientes, á que tantas veces he aludido.¹

La opinión de Ferreira en la que descansa la interpretación del Sr. Vallarta, como sobre piedra angular, es más que dudosa, y posible es que extienda al fondo lo que sólo pertenece á la forma; pero aun cuando fuera perfecta é intachable, poco ó nada significa en nuestro derecho. Dudosa la opinión de Ferreira, es más dudoso todavía que el art. 1965 portugués sea el 3286 nuestro; y cuando una y otra cosa fueran ciertas, quedaría aún por probar que coinciden ambos códigos en todo lo demás, cuando lo contrario es lo cierto, como lo persuade la simple lectura del art. 24 y relativos del código portugués que componen su exiguo sistema de derecho internacional, comparándolos con el 12 y siguientes de nuestro Código, que revelan un plan totalmente diverso. Necesario es también conocer el sistema de la herencia forzosa portugués, y si coincide con el nuestro, examinando si ella es ó no de derecho público, á fin de que no resulte lo que ha resultado, en mi concepto, una doctrina dudosa, exótica é inaplicable, desarrollada sofisticadamente y preconizada como base de re-

¹ Código portugués.—Cap. 13, sec. 8.ª.—De la forma de los testamentos—sub-secc. VI.—Del testamento hecho en país extranjero.....1965.—«El testamento hecho por un portugués, fuera de Portugal, producirá en este reino sus efectos legales, hasta con relación á los bienes en el mismo existentes, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes del país en que el testamento fué hecho.» El art. 24 del Código de Portugal, dice: «Los portugueses que viajen ó residan en país extranjero, se consideran sujetos á las leyes portuguesas concernientes á su capacidad civil y á su propiedad inmueble situada en el reino en cuanto á los actos que en este hayan de producir sus efectos. La forma externa de esos actos será regida por la ley del país adonde fueren celebrados, salvo los casos en que la ley determine lo contrario.» Las últimas palabras de este artículo trajeron consigo el art. 1965 que resultaría inútil y redundante en nuestro Código. Sus preceptos se hallan contenidos y ampliados en los arts. 14 y 3565 del Código del Distrito. En realidad, el art. 1965 portugués, no tiene correspondiente especial en el Código nuestro, y de ninguna manera es el 3286. La doctrina de Ferreira, dudosa en sí misma, y referente al art. 1965, ninguna aplicación puede tener para resolver la cuestión respecto de la que ha sido invocada.

solución, respecto de uno de los conflictos más trascendentales que pueden presentarse en nuestro país.

Sin derecho para molestar más la atención del lector, dejo bien definida mi opinión diametralmente opuesta á la del Sr. Vallarta, por lo que al derecho positivo toca, debiendo considerarse como ampliación y desarrollo de lo expuesto, los párrafos que siguen.

III

Reflexiones sobre la cuestión, bajo su aspecto filosófico.

A. SISTEMA DE LOS ESTATUTOS.—ESCUELA MODERNA ITALIANA.

Tan luego como empezaron á repetirse en el mundo civilizado los conflictos de leyes, procuraron los jurisconsultos, darles cumplida solución y nació el sistema de los estatutos, procedente de los glosadores del derecho romano y que del siglo XVII en adelante, ha venido perfeccionándose hasta el grado en que hoy se encuentra, tal como lo han adoptado la mayoría de los países cultos.

Muy en general, ese sistema establece que las leyes relativas á las personas, rigen á éstas en sus relaciones jurídicas, por donde quiera que van: que los inmuebles son regidos por la ley del lugar en que están ubicados. En cuanto á las cosas muebles, según los estatutistas, deben regirse también por las leyes de las personas, y en cuanto á los contratos, sostienen algunos autores que deben regirse por la ley del lugar adonde se celebran y otros opinan que de un modo absoluto, prevalezca la ley del lugar adonde el contrato se ejecuta, distinguiéndose otros autores, por último, en el *juris vinculum* y el *onus conventionis*, enseñando que el primero se rige por la ley del lugar de la celebración del contrato y lo segundo, por la ley del lugar de la ejecución.

En cuanto á sucesiones, si de bienes muebles se trata, regirán las leyes de las personas, y si de bienes inmuebles, las leyes del lugar de la ubicación.

Estos y no otros son los principios establecidos por los estatutistas, según fácil es rectificar en los autores más conocidos; considerada la doctrina en su mayor adelanto y como se contiene en multitud de legislaciones que día por día reciben constante aplicación.

Tal sistema, en parte, ha desaparecido ante el moderno de la escuela italiana, que llamo así conformándome con la costumbre, y por mucho que los trabajos de jurisconsultos de otras nacionalidades, principal-